

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00012-00
Radicado Fiscalía	2017 00435 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Jaime Gil Montoya
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	No da trámite
Auto Sustanciatorio	17

Encontrándose el expediente a Despacho y una vez allegados los cuadernos principales que hacen parte de la presente investigación en el cual el señor Jaime Gil Montoya es afectado, se procedería a realizar el estudio correspondiente al control de medidas cautelares impuesta por la Fiscalía 45 Especializada en extinción de dominio, si no fuera por la ausencia del poder al que alude el togado para representar al mencionado en este trámite especial, lo que hace imposible para este juzgador realizar un pronunciamiento de fondo.

Ello en apoyo a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso frente a la designación y sustitución de poderes, dispone que:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros

abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. " Subrayas fuera del texto original.

Por lo tanto, dicha figura jurídica no tiene aplicación dentro de este ordenamiento normativo; por lo cual no podrán intervenir en éste trámite sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

Es pertinente precisar que la figura de apoderado suplente instaurada especialmente dentro del procedimiento penal, no es lo mismo que la de la sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento que nos incumbe.

Así las cosas, el Juzgado se abstiene de darle trámite a la solicitud de control de legalidad deprecado por el abogado Pablo Zuluaga Restrepo.

Por último, la parte afectada, podrá instaurar nuevamente la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares con el lleno de los presupuestos que rigen el ejercicio constitucional, esto es, el escrito deberá direccionarse como lo señala expresamente el legislador en el artículo 113 del C. de Extinción de

Dominio “Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al Juez competente que por reparto corresponda...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 11 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 17 de febrero de 2021</p> <p> _____ Secretaría</p>

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610a967c437766045607a142d8dff958cc6fc347bedcfed7b09f10464eccf2b

Documento generado en 16/02/2021 09:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>